

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, septiembre 16 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 614**

Radicado 19-001-31-10-002-2020-00159-00  
Ref.: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS – TRANSITORIO  
Dte. VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES Y OTROS  
Titular del  
Acto Jco: ANA CECILIA SERNA PAJOY

Los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES, JUAN CARLOS, VICTOR ALEJANDRO y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA a través de apoderado judicial instauraron ante la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder anexo a la demanda, adolece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Ahora, si lo que se pretende es dar aplicación a lo previsto en el artículo 5º. del Decreto 806 de 2.020, dicho documento debe provenir de la dirección de correo electrónico que para el efecto tengan dispuesta cada uno de ellos, y en este, también se deberá indicar la dirección email del profesional del derecho que va a asumir su representación judicial dentro de este juicio, que tendrá que coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
2. Acorde con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretenden citar a juicio.

3. Se debe aportar igualmente, la dirección electrónica del señor VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES.
4. Tratándose de la acción instaurada y conforme al cambio de paradigma contenido en la Ley 1996 de 2019, actualmente las personas con discapacidad mental<sup>1</sup> se las considera con plena capacidad legal, por lo cual no es admisible hablar de representación legal en su favor. La demanda en los hechos y pretensiones no se amoldan a esta nueva visión jurídica, pues se menciona y solicita la adjudicación de apoyos en favor de la señora ANA CECILIA SERNA PAJOY en procura de su representación legal. (hecho 9° y pretensión # 1)
5. En el hecho noveno (9°) de la demanda, se menciona que se requiere que se nombre al señor JUAN CARLOS RESTREPO SERNA como apoyo para tomar decisiones, tales como conciliar, transigir, desistir, otorgar poder a un abogado para que represente a su señora madre, ANA CECILIA SERNA PAJOY en cualquier proceso que se llegare a adelantar, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019<sup>2</sup>, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios **actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general., puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

En este sentido, el despacho desde un inicio considera conveniente la subsanación del libelo, en aras a garantizar que la decisión que se llegue a emitir en este asunto, sea eficaz y útil a la persona en situación de discapacidad, en aplicación de los principios de accesibilidad de la ley e igualdad de oportunidades, que guían la aplicación e interpretación de la ley 1996 de 2019.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

<sup>2</sup> (...) 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: **a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.** En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. (resaltado del despacho).

<sup>3</sup> **Artículo 4o. Principios.** Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

(...)

# 5.- Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley.

# 6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

6. Se debe anexar a la demanda, el recibo del pago del arancel judicial (Numeral 4 Art. 84 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado CRISTHIAN DAVID BOLAÑOS GALVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.735.219 expedida en Popayán, T.P. No. 277.757 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores VICTOR MANUEL RESTREPO PAREDES, JUAN CARLOS, VICTOR ALEJANDRO y BEATRIZ CECILIA RESTREPO SERNA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
(Auto de Sust No. 614 del 16/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 97 del día de hoy 17/09/2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**